

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
50/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa a 8 de noviembre de 2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó de la queja presentada por el C. N1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 27 de julio de 2010 el C. N1 presentó queja ante esta CEDH, a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en lo siguiente:

“Yo N1, vengo a presentar queja en contra de funcionarios públicos de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por los siguientes hechos: que en los primeros días de este mes de enero de este año, presenté una denuncia en el departamento de denuncias y querellas por la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones en contra de dos testigos que declararon hechos falsos dentro de una diversa averiguación previa, dicha denuncia fue turnada a la agencia tercera y le tocó el número *****, que fue asignada a un

Ministerio Público auxiliar de nombre N2, es el caso que a la fecha me ha traído vueltas y vueltas y nunca me ha notificado nada de nada, según tengo conocimiento por otras fuentes que dictó un acuerdo de no ejercicio de la acción penal a favor de estas personas que yo denuncie y a la fecha dicho expediente se encuentra en el departamento de averiguaciones previas que está a cargo de la licenciada N3, sin embargo no estoy seguro de ello, pues nunca me han informado nada, a mi ya se me hace mucho, ya que es un asunto relativamente fácil pues todo está bien documentado en el otro expediente, yo lo que quiero es que me informen el estado actual del expediente, también quiero saber el motivo por el cual a la fecha no ha sido resuelto y si se emitió el no ejercicio de la acción penal el motivo por el cual lo hizo, si el delito está plenamente acreditado y documentado, por todas esas situaciones es que vengo a esta Comisión, para que investiguen ese asunto y me ayuden para aclarar todas estas irregularidades.”

De lo anterior en esa misma fecha, se levantó acta circunstanciada en la que el quejoso compareció ante las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur a efecto de hacer entrega de una copia simple del oficio ****, relacionado con la diversa queja ****, en la cual se narran hechos relacionados a la presente queja.

Asimismo manifestó que deseaba dejar en claro que ha acudido en múltiples ocasiones a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán a revisar los avances de su averiguación previa *****, de lo cual el licenciado N2, quien es el agente auxiliar a cargo del expediente, no le ha brindado información alguna sobre los avances de la indagatoria penal.

Con motivo de la queja esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por el C. N1, de fecha 27 de julio de 2010 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal.
2. Acta circunstanciada de fecha 27 de julio de 2010, donde se hace constar la comparecencia del quejoso, en la cual manifestó que ha acudido en múltiples ocasiones a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán a darle seguimiento a los avances de su averiguación previa

*****, de lo cual el licenciado N2, quien es el agente auxiliar a cargo del expediente no le ha brindado información alguna sobre los avances del mismo.

3. Oficio número **** de fecha 28 de julio de 2010, dirigido al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe detallado respecto a los actos motivo de la queja, estado que guarda la indagatoria penal número *****, y el agente encargado de integrar la misma.

4. Oficio número **** de fecha 18 de agosto de 2010, dirigido al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, en el cual se le requiere el informe solicitado mediante oficio número **** de fecha 28 de julio de 2010.

5. Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2010, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del C. N1, en la que solicitó informes sobre los avances del expediente de queja, por lo que se le informó que se habían enviado los oficios correspondientes y que aún no se recibía respuesta alguna, acto en el cual nuevamente el quejoso manifestó su inconformidad en contra del Agente del Ministerio Público encargado de integrar su expediente.

6. Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2011, en la cual personal de esta Visitaduría acudió a la Agencia Tercera del Ministerio público de esta ciudad, a efecto de entrevistarse con el licenciado N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, señalando la secretaria de dicha agencia quien dijo llamarse N5, que el servidor público no se encontraba ya que había salido de la ciudad, por lo que se solicitó informes acerca del estado que guardaba la averiguación previa *****, misma que buscó en la base de datos de la Procuraduría y señaló que el expediente se encontraba en trámite a cargo del licenciado N2, mismo que no se encontraba en ese momento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De lo señalado por el C. N1, en el mes de enero de 2010 presentó denuncia por la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones, misma que fue turnada a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, a la cual se le asignó el número de averiguación previa *****, manifestando el quejoso que ha acudido a dicha agencia en diversas ocasiones con el agente auxiliar de nombre N2 a fin de solicitar informes sobre los avances de la investigación, de lo cual nunca se le ha brindado información alguna.

Derivado de lo anterior, esta Comisión da por ciertos los hechos motivo de la queja, en razón de que el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, no rindió el informe de ley solicitado, así como el requerimiento que le fue formulado para que en su carácter de autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos, rindieran su informe de ley en el que hicieran constar el fundamento legal de los antecedentes del asunto, que motivaran la actuación por parte de los servidores públicos adscritos a la agencia multicitada.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violación a los derechos humanos consistente en el derecho a la seguridad jurídica derivados de actos realizados por servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, en agravio del C. N1, en atención a las siguientes consideraciones.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

Al analizar la actuación de los servidores públicos de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, se destaca lo siguiente:

Que con motivo de la comparecencia recibida por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del C. N1, así como lo que obra agregado al expediente que se resuelve, de lo expresado en ella y en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó al Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, a través de oficios correspondientes el informe de ley a efecto de que manifestara a este organismo lo procedente.

Que esta institución de defensa y control de derechos humanos, cumplió con el procedimiento que precisa la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento a efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como responsable hasta por dos ocasiones; misma que no obstante haber sido notificada la solicitud respectiva, así como el requerimiento subsecuente, omitió informar y remitir copia certificada de las actuaciones de las que se le acusó con motivo de los actos realizados en perjuicio del C. N1.

Por lo anterior, se pone de manifiesto la falta de interés de las autoridades responsables en colaborar con este organismo estatal para la debida investigación e integración del expediente que se resuelve, contraviniendo con ello los artículos 39 de la Ley Orgánica y 76 del Reglamento Interior, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, que textualmente dicen:

“Artículo 39. Una vez admitida la queja o denuncia, se formará expediente y se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.

Artículo 76. Durante la fase de investigación de una queja, el Presidente de la Comisión; el Visitador General; los Visitadores de Zona; los Visitadores Adjuntos o cualquier integrante de la Comisión que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de detención o de reclusión, para comprobar los datos que fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con detenidos, autoridades o testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o archivos respectivos y, en caso de negarse, la Comisión deberá proceder conforme a la ley.

Dicha circunstancia se da al actualizarse la hipótesis que prevalece en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice lo siguiente:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

Al no atender la solicitud de informes realizado por la CEDH, el servidor público de referencia faltó al deber expresamente establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en su numeral 15, fracción XXVII:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

.....

Falta que se encuentra conminada con sanción de conformidad con los numerales 16 y 17 de la ley citada:

“Artículo 16. Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y VIII del artículo 4 de la presente ley, así como los Órganos Internos de Control correspondientes, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 15, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 17. Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de sus deberes o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.

Las sanciones por la comisión de las faltas administrativas consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión;
- III. Destitución;
- IV. Sanción económica; y,
- V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo se observarán las siguientes reglas:

PRIMERA. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas y se ejecutarán por la Unidad Responsable, las Contralorías los Órganos Internos de Control u órganos equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial.

SEGUNDA. La sanción económica se ejecutará por la autoridad fiscal facultada para ello por el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

TERCERA. En los Municipios las sanciones serán impuestas por el Síndico Procurador y se ejecutarán por el Presidente Municipal, excepto la económica que será ejecutada por la autoridad fiscal municipal.

Será facultad del Gobernador Constitucional del Estado, imponer y ejecutar las sanciones correspondientes al Titular de la Unidad Responsable, cuando éste incurra en responsabilidad administrativa.

Las referidas sanciones, solo podrán imponerse por los supuestos y siguiendo los procedimientos previstos expresamente en la presente ley”.

Por tales motivos señor Procurador de Justicia del Estado, en un ánimo de hacer cumplir la ley, conminamos a que se sujete al servidor público de referencia al procedimiento administrativo previsto para el caso en concreto.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de atención a víctimas u ofendidos del delito

La falta de rendición de informe y de la documentación que lo apoye, trajo como consecuencia que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que se refieren en la queja presentada por el C. N1, ya que no obra en autos que se le haya brindado asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento de la averiguación previa *****, por lo que es evidente la violación a los derechos fundamentales, concretamente el derecho a la seguridad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice a la letra:

”C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a

intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley”.

.....

De lo anterior cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 21 que “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías” y a su vez el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece:

“Artículo 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales”.

De igual manera el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa establece lo siguiente:

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....

II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;”

.....

Así entonces, claramente se evidencia que la función del Ministerio Público implica la exhaustiva investigación en torno al hecho denunciado, mediante el acercamiento de las probanzas necesarias a efecto de llegar al esclarecimiento de los hechos, siempre respetando los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, según lo establecido por el artículo 4° de la Ley Orgánica que rige dicha institución.

Derivado de dichos preceptos legales se advierte que el agente auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, se encontraba obligado a brindar asesoría jurídica e información al ofendido.

Así pues y de acuerdo con lo expuesto, resulta claro que el licenciado N4, en su carácter de titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, al no dar respuesta a esta Comisión respecto los informes solicitados en el tiempo legalmente establecido, incurrió en una omisión que implicó violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los derechos humanos del señor N1, al tenerse por ciertos los hechos que vienen reclamando en su escrito de queja.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público.

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público, consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público, particularmente de las autoridades señaladas como responsables.

Con relación a este segundo aspecto que será motivo de análisis en la presente resolución, es necesario destacar que la función de un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, como lo son los agentes del Ministerio Público del fuero común, es velar por el cumplimiento de ésta a través de una de sus funciones primordiales como lo es la investigación del delito y la persecución del o los probables responsables del hecho ilícito, además de garantizar los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito.

El garantizar una prestación debida del servicio público le corresponde al Estado, esto se logra contratando al personal adecuado para cada una de las distintas áreas de gobierno.

A lo anterior debemos agregarle que la esencia del servicio público estriba en que no puede interrumpirse o paralizarse, porque la función de todo gobernante es pública y ha sido establecida en beneficio de toda la comunidad.

Igualmente la sumisión del servicio público es para con las reglas, leyes o reglamentos que establecen la forma en que se desarrolla la actividad del órgano público; por lo tanto, los funcionarios que se desempeñan en un servicio público deben observar con exactitud dichas leyes y reglamentos, ya que ello se traduce en una garantía para la comunidad en el sentido que la satisfacción de necesidades que realiza el Estado se somete a preceptos preestablecidos, impidiendo de esta manera todo tipo de arbitrariedades.

Así entonces, habiendo sido establecido un servicio de esta naturaleza en beneficio o interés de toda una comunidad, sus prestaciones deben ser iguales para todos aquellos habitantes que se encuentran en idénticas condiciones para solicitar sus beneficios.

Lo anterior nos permite concluir que esta función es obligatoria y debe necesariamente cumplirse sin que pueda la autoridad beneficiar con ella a algunos y negarla para otros, el cual se mantendrá en la medida que subsistan las necesidades públicas para las cuales fue creado. Si la necesidad desaparece o deja de ser pública, el servicio debe suprimirse porque no existirá el fundamento racional y social de su existencia.

Esta CEDH concluye que los servidores públicos identificados en la presente resolución, se apartaron de los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que consagra el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así también, con tales acciones y omisiones por parte de los funcionarios públicos señalados, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito

Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

En consecuencia, todo servidor público al ejercer irregularmente sus atribuciones, pueden incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común, al omitir brindar asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento de la averiguación previa al C. N1, víctima de un delito, aún y cuando este representante social se percató que el quejoso acudió en diversas ocasiones a solicitar información sobre los avances de la investigación, denota una total apatía por parte del servicio público que está obligado a prestar el auxiliar del Ministerio Público multicitado y una vulneración flagrante a los derechos que como víctima del delito le asisten al hoy agraviado por lo que esta conducta debe reprocharse por contravenir los ya citados principios que abandera la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

De lo ya mencionado con base en las evidencias uno, tres, cuatro y cinco, puede advertirse la reiterada negativa de los servidores públicos, a rendir los informes que les fueron solicitados por personal de la Visitaduría Regional Zona Sur de este organismo.

En virtud de lo manifestado, en el Título I de la Constitución local en cuyo texto se obliga a toda autoridad local a ser respetuosos con los derechos humanos, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas conforme a Derecho.

Aunado a lo anterior y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán, Sinaloa, para que dentro de la averiguación previa *****, informe al ofendido en estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, sobre las actuaciones realizadas por esa institución tendientes a esclarecer el hecho delictivo, y en su caso, se asesore jurídicamente a la víctima u ofendido a fin de que pueda aportar los elementos necesarios y se acredite el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como lo expuesto y actuado por esta Comisión particularmente en cuanto a la negativa de rendición de informes a esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente al personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, por omitir brindar asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento de la averiguación previa al hoy agraviado N1.

Para tal efecto es de suma importancia que dicho órgano de control determine la reincidencia en que ha incurrido el personal de la Agencia Tercera del Ministerio del fuero común de Mazatlán, Sinaloa durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, particularmente del licenciado N4.

TERCERA. Se instruya al personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, para que en lo sucesivo proporcione respuesta a las solicitudes de información y documentación solicitadas por este organismo, de conformidad con lo estipulado por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones, a efecto de que agentes del Ministerio Público tomen las medidas necesarias y en lo sucesivo proporcionen tanto a las víctimas como ofendidos de algún delito, información sobre el desarrollo del procedimiento de la averiguación previa, así como asesoría jurídica prevista en la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa.

QUINTA. Gire instrucciones para que el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, reciba capacitación continua sobre nociones básicas en materia de derechos humanos,

particularmente sobre el respeto y protección que deben proporcionar a las víctimas u ofendidos del delito.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 50/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las

autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO